

Santiago, 17 de enero de 2023

MAT.: Formula descargos.

ANT.: Resolución Exenta N°1, Rol F-096-2022, de 13.12.2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que formula cargos a Ocean Spray Chile SpA.

Señor

Juan Pablo Correa Sartori

Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE

De mi consideración,

En nombre y representación de Ocean Spray Chile SpA (en adelante, “Ocean Spray” o la “compañía”), del giro de elaboración y conservación de frutas, con domicilio en Ruta 5 Sur Km. 771, ciudad de Lanco y comuna del mismo nombre, Región de Los Ríos, correo electrónico [REDACTED] vengo en presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenidos en la Resolución del ANT., solicitando que se absuelva a mi representada de dichos cargos; todo lo anterior, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

A. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. Sobre las descargas de líquidos industriales autorizadas.

1.1 Mediante resolución N°494/2006, de fecha 8 de agosto de 2006 (en adelante, la “RCA”)¹, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó como

¹ Se acompaña copia de la RCA.

ambientalmente favorable el proyecto denominado “Evacuación de RILES y Agua de Uso Doméstico a Alcantarillado 0” (en adelante, el “Proyecto”) presentado por Agrícola Cran Chile Ltda (hoy, Ocean Spray²).

- a. Características del Proyecto: El Proyecto se encuentra ubicado en la Ruta 5 Sur Km. 771, comuna de Lanco, Región de Los Lagos, y contempla la descarga de residuos líquidos de la planta industrial de producción de cranberries y posterior elaboración de jugo concentrado de cranberries y otros berries; y pasas de cranberry.

Se distinguen dos tipos de descargas:

- RIL 1: descarga resultante de la etapa de recepción del cranberry, en que se lava la fruta, sin uso de productos químicos, sino únicamente con agua. Esta etapa ocurre principalmente entre la tercera semana de febrero y la última semana de mayo de cada año.

Las aguas provenientes de esta etapa pasan a una piscina de recepción, la que es vaciada diariamente, previo tratamiento en los términos contemplados en la RCA.

En la Tabla 1 de la RCA, se incluyen los parámetros permitidos para el RIL 1, los que, a su vez, cumplen con las exigencias del Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “DS N°90”). Estos parámetros son cumplidos mediante el tratamiento del RIL 1, previo a su descarga al río Cruces, la que se realiza mediante dos bombas de un caudal de 113 m³/h, con la periodicidad autorizada en la RCA.

Tabla 1:

Parámetro	Unidad	Expresión	Piscina Recepción
pH	Unidad	pH	6.88
Temperatura	°C	T°	12
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	60
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	<10
Demanda Bioquímica	mg/L	DBO5	154
Fósforo	mg/L	P	2.8
Poder Espumígeno	mm	PE	<7

² Cambio de titularidad informado a CONAMA de Región de Los Ríos, el cual fue acogido mediante Resolución Exenta N° 019, de 5 de marzo de 2013. Posteriormente, dicho cambio fue informado a la SMA mediante carta de fecha 4 de febrero de 2015.

- RIL 2: descarga resultante de la etapa de producción de la planta. La Tabla 2 de la RCA distingue 3 periodos de producción y descargas asociadas:

Periodo	Meses	Caudales m3/mes
Baja producción	Enero y febrero	2462
Alta producción	Marzo a octubre	7258
Sin producción	Noviembre y diciembre	225

- Adicionalmente, la RCA reconoce las descargas correspondientes a aguas domiciliarias, provenientes de servicios higiénicos y comedor de la planta, que se descargan al mismo sistema de alcantarillados de Lanco.

Precisamos que son materia de la formulación de cargos únicamente las descargas correspondientes al denominado RIL 1 (en adelante, los “RILES”), que no las descargas de RIL 2 y las de aguas domiciliarias.

- b. Monitoreo de las descargas: La RCA establece, en su sección 3.9 el “Programa de monitoreo y control” aplicable al Proyecto, en el que se indica, respecto de los RILES descargados al Río Cruces:

“Se propone un programa de autocontrol que considera 2 muestras mensuales, en los cuales se monitoreará los siguientes parámetros: SST, DBO5, P y pH. Estas muestras estarán compuestas por tres muestras puntuales ya que la descarga tiene una duración inferior a 4 horas al día, cumpliendo con lo señalado en el DS 90/00. En todo caso, el Plan de Monitoreo será resuelto por la Autoridad Competente.”

- c. Adicionalmente, la RCA establece lo siguiente, de conformidad al artículo 71 letra b) del Código Sanitario:

- Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo del RIL 1:

Parámetro	Unidad	Expresión	Piscina Recepción
pH	Unidad	pH	6.88
Temperatura	°C	T°	12
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	60
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	<10
Demanda Bioquímica	mg/L	DBO5	154
Fósforo	mg/L	P	2.8
Poder Espumógeno	mm	PE	<7

- Cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer: *“3.500 m3/año, concentrándose en los meses de Marzo a Mayo”*.
- La evacuación y disposición final de los residuos industriales, considerando, entre otros, los olores: *“El RIL 1 será dispuesto en el río Cruces cumpliendo la Tabla 3 del DS 90/00”*.
- El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor: *“El efluente de la piscina y que se produce en la época de Marzo a Mayo se dispondrá en el río Cruces cumpliendo la Tabla 3 del DS 90/00, por lo que los efectos no serán significativos”*.

Asimismo, se indica que,

“los monitoreos tanto del RIL 1 y RIL 2 deberán ser acordados según normativa vigente con la SISS, informando a este organismo a lo menos 90 días antes de entrar en funcionamiento, copias de los monitoreos deberán también ser enviados a CONAMA X Región”.

1.2 Mediante Resolución Exenta N° 3215, de 1 de septiembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), se aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente del Proyecto.

1.3 A su vez, mediante Resolución Exenta N° 4952/2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, emitida por la SISS, se aprobó un nuevo Programa de monitoreo de la calidad del efluente emitido por el Proyecto. Dicho programa establecía un caudal límite máximo permitido

de 17 m³/hora, lo que se condice con las descargas autorizadas en la RCA, correspondientes a un caudal anual de 3.500 m³/año.

- 1.4 Sin embargo, años más tarde mediante Resolución Exenta N° 2117/2012, de 22 de mayo de 2012, de la SISS, se aprobó un nuevo programa de monitoreo, el cual erróneamente hace referencia a un caudal límite máximo permitido de 17 m³/día, el que difiere no solo de lo indicado en los programas de monitoreo anteriores, sino que también de la propia RCA. En otras palabras, el caudal límite máximo considerado en esta última resolución contradujo tanto los programas de monitoreo anteriores (emanados de la misma Superintendencia) como lo establecido en la propia RCA, al establecer una unidad de medida incorrecta (día v/s hora).

Adicionalmente, en la letra c) del punto 3.3 de la referida resolución se indica que las aguas residuales descargadas al río Cruces deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del artículo 1, numeral 4.2.1 del DS N°90, lo que fue validado previamente por Oficio N°110 de fecha 6 de octubre de 2011, de la Dirección General de Aguas.

- 1.5 Mediante carta del 4 de febrero de 2015, Ocean Spray realizó una solicitud de nueva resolución de monitoreo fundada en que, debido al erróneo cambio de unidad de medición del caudal llevado a cabo por la autoridad (de m³/hora a m³/día), era necesario ajustar su valor a fin de hacer efectivo el valor autorizado en la RCA, lo que correspondería a 350 m³/día, con una frecuencia máxima de 4 veces a la semana en un tiempo máximo de descarga de 4 horas, durante los meses de marzo a junio de cada año. Como se entiende, dicha solicitud tenía por objetivo enmendar el error incurrido por la SISS al haber variado la unidad de medición, de forma que las verificaciones de cumplimiento se hicieren con estricto apego a la RCA.

- 1.6 Así las cosas, mediante Resolución Exenta N° 445, de 19 de mayo de 2016³, la SMA aprobó un nuevo programa de monitoreo, que:

- Establece como límite máximo del caudal de descarga 38,9 m³/día. Además, indica que este caudal corresponde a 2,7 L/s, lo que correspondería al *“caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (L/s), según lo señalado en el considerando 4.2 b) de RCA N° 494/2006, que aprobó el proyecto”*; y

³ Se acompaña documento.

- Establece la siguiente frecuencia de muestreos: (i) para los muestreos de parámetros o contaminantes asociados a la descarga, requiere informar a lo menos 4 resultados para cada parámetro en el mes controlado; (ii) para el control del volumen de descarga, requiere controlar todos los días del mes.

Sin embargo, nuevamente la SMA incurre en error, ya que su Resolución Exenta N° 445 contradice la RCA, ya que:

- En la sección 4.2. b) de la RCA se cuantifica el caudal para el RIL 1 como *“3.500 m³/año, concentrándose en los meses de Marzo a Mayo”*.

A mayor abundamiento, el caudal de 2,7 L/s – 38,9 m³/día- es imposible de cumplir por el Proyecto, en cuanto esos valores consideran necesariamente una descarga constante durante el año completo. Por el contrario, el caudal autorizado por la RCA dispone que la descarga debe ser contabilizada de forma anual, concentrándose en meses específicos dentro del año. Por tanto, la contradicción del programa de medición con la RCA hace que todo monitoreo resulte desajustado a la realidad del Proyecto, además de infringir la RCA.

Esta situación se hizo presente a la SMA, mediante correo electrónico de Ocean Spray al correo de RILES, con fecha 26 de mayo de 2016⁴, sin que la compañía obtuviera una respuesta de la SMA.

1.7 Como consecuencia del nuevo error en el programa de monitoreo, mediante carta y formulario SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE RPM / RENOVACION DE RPM FNE-04, enviados por mail con fecha 16 de octubre de 2017⁵, Ocean Spray solicitó a la SMA la modificación del caudal referido en la Resolución (E) 445/2016, con el fin de ajustarla al caudal autorizado en la RCA. Con fecha 26 de julio de 2018⁶, Ocean Spray envió un correo electrónico a la SMA haciendo seguimiento a la referida solicitud de modificación, sin embargo no recibió respuesta.

1.8 Tiempo después, por Resolución (E) N° 1, de 30 de diciembre de 2020, dictada en autos Rol F-107-2020, la SMA inició un proceso sancionatorio en contra de Ocean Spray, entre

⁴ Se acompaña copia de la cadena de correos electrónicos enviados por Ocean Spray a la SMA.

⁵ Se acompaña copia de la cadena de correos electrónicos enviados por Ocean Spray a la SMA.

⁶ Se acompaña copia de la cadena de correos electrónicos enviados por Ocean Spray a la SMA.

otras razones, por superar el límite máximo permitido de volumen de descarga contenido en el programa de monitoreo.

1.9 En los descargos presentados⁷ por esta parte se hizo presente lo siguiente:

- Que la RCA del Proyecto dispone que el caudal autorizado de descarga del RIL 1 es de 3.500 m³/año, haciendo referencia a que la actividad principal de este RIL se lleva a cabo entre los meses de marzo a junio.
- Que este caudal anual, autorizado en la RCA, es al que la fuente emisora debe dar cumplimiento, dando conformidad a lo indicado en el DS N° 90 MINSEGPRES, de 2000, y demás normativa sectorial aplicable. La RCA, como se entiende, es un documento público de obligado cumplimiento tanto para el titular del Proyecto, como para la entidad encargada de supervigilar su cumplimiento y para cualquier otra autoridad administrativa.
- Que, la Resolución N° 445, antes referida, dispone en su considerando 12 que *“el Proyecto de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que solo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan”* (énfasis agregado).
- Por tanto, no es posible que un programa de monitoreo modifique de forma la autorización ambiental previamente otorgada por la autoridad competente a través de una RCA, y que, en este caso particular, tampoco se ajusta al proceso productivo.
- En consecuencia, mientras la RCA del proyecto de Ocean Spray no sea modificada válidamente por alguno de los mecanismos establecidos en la ley, esta se mantiene plenamente vigente y es obligatoria tanto para la compañía como para las autoridades ambientales y sectoriales. De allí que Ocean Spray se encuentre en pleno

⁷ Se adjunta copia de los descargos.

cumplimiento de su RCA en cuanto se mantenga dentro del caudal de descargas autorizado.

1.10 El procedimiento sancionatorio de la SMA finalizó con la Resolución (E) N° 2262, de 13 de octubre de 2021⁸. En ella se resolvió absolver a Ocean Spray del cargo referido a la superación del límite máximo permitido de volumen de descarga contenido en el programa de monitoreo. La resolución dice textual: “(...) *es efectivo que la modificación de la unidad de medición de caudal contenida en la Resolución Exenta N° 445, de 19 de mayo de 2016, esto es 38,9 m³/día difiere de la realidad de la actividad del titular, de manera que se gestionará en una instancia posterior a este procedimiento sancionatorio una modificación del programa de monitoreo en los términos establecidos en la RCA N° 494/2006, según se indica en los resueltos*”.

1.11 Finalmente, el resuelvo quinto de la Resolución N° 2262, antes señalada, dispuso: “*Atendido lo expuesto en el considerando 63 de este acto, se deriva la presente Resolución Sancionatoria a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para los fines señalados en el presente acto*”.

1.12 Como se entiende, la SMA reconoció la inconsistencia de su Resolución N° 445, por lo que ordenó que la misma fuera revisada por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

1.13 En ese contexto, mediante correo electrónico ingresado a la oficina de partes el día 24 de diciembre de 2021⁹, Ocean Spray solicitó a la SMA la modificación de la Resolución (E) N° 445, de 19.5.2016, a fin de que esta conciliara su contenido con la RCA. Particularmente solicitó modificar o complementar la resolución en los siguientes términos:

- (i) En el punto resolutivo N° 1.5, eliminar “según se indica a continuación”, y la tabla allí contenida. De esta manera, el resolutivo 1.5 debe quedar: “El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 494, de 08 de agosto de 2006, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X región de Los Lagos.”
- (ii) Declarar que la descarga del RIL 1 al Río Cruces sólo se realiza desde la tercera semana de marzo hasta la segunda semana de junio.

⁸ Se adjunta copia de la Resolución.

⁹ Se adjunta copia de esta presentación.

- (iii) Disponer que la frecuencia de lavados de la piscina se realiza por programa 2 veces a la semana.
- (iv) Declarar que la descarga, propiamente tal, tiene una duración máxima de 2 horas, con un volumen máximo de 250 m³.
- (v) Declarar que el mes de mayor producción corresponde al mes de mayo.

1.14 Con fecha 17 de marzo de 2022 se sostuvo una reunión con funcionarias del departamento de Riles de la División de Fiscalización de la SMA, a fin de conocer el estado de la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo. Luego de dicha reunión se nos solicitó acompañar una serie de antecedentes, entre los que se encuentra el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) contemplado en el artículo N°139 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (ex PAS 90).¹⁰

1.15 Luego de recabar la información solicitada, con fecha 26 de abril de 2022, Ocean Spray dio respuesta a las consultas formuladas por el área de Riles de la SMA, adjuntando los documentos pertinentes¹¹. Particularmente en lo referido al PAS 139, realizamos una consulta a la Seremi de Salud requiriendo la entrega de antecedentes relativos esta documentación. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento, se nos informó que para el proyecto "EVACUACION DE RILES Y AGUAS DE USO DOMESTICO A ALCANTARILLADO", el Servicio habría determinado mediante su ORD. N° L/0399 de fecha 18 de abril de 2006¹², que el proyecto cumplía con la normativa ambiental en el ámbito de competencia de esa Secretaría Regional de Salud e indicaba expresamente que para su operación no requería Permisos Ambientales Sectoriales vinculados a esa cartera.

1.16 Así las cosas, derivamos esta información a la SMA, adjuntando copia del citado Ordinario N° L/0399, retransmitiendo la explicación entregada por la SEREMI. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022¹³, el área de Riles de la SMA nos informó que la información proporcionada no era suficiente para dar por subsanadas las observaciones formuladas, toda vez que el ORD. N° L/0399 tenía fecha anterior a la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), por lo que seguía siendo necesario presentar copia del PAS N°90, conforme a lo dispuesto en el considerando 4.2 de la RCA.

¹⁰ Se adjunta copia del correo electrónico.

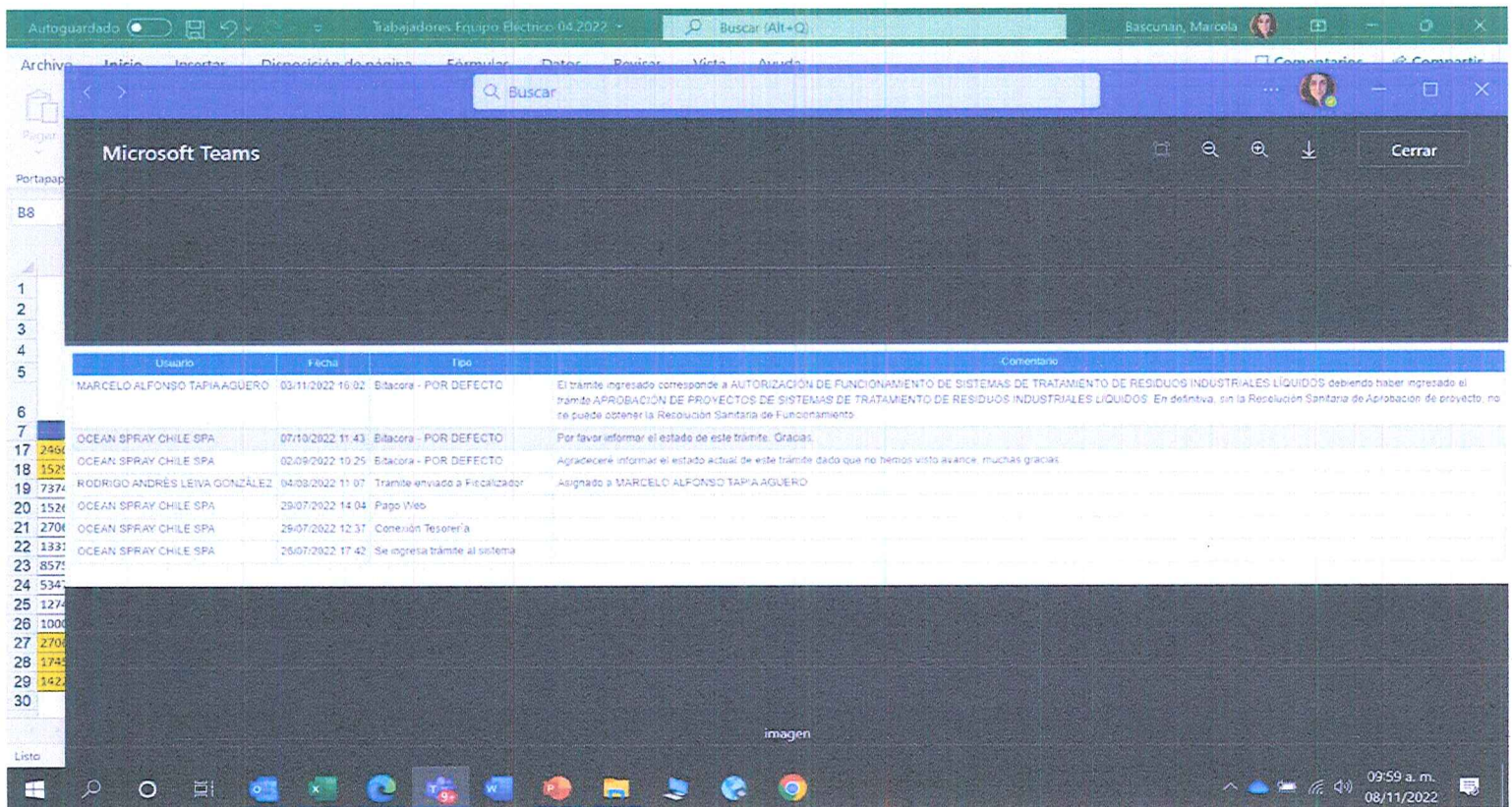
¹¹ Se adjunta copia del correo electrónico.

¹² Se adjunta copia del Ord N° L/0399.

¹³ Se adjunta copia del correo electrónico.

1.17 Dado lo anterior, con fecha 03 de junio de 2022, generamos una nueva consulta a la SEREMI, quien esta vez, mediante Oficio 6884¹⁴, nos informó que debíamos solicitar actual PAS 139 respecto de RIL 1.

1.18 En atención a lo expuesto, generamos el trámite en línea número 2214420217, de fecha 26 de julio de 2022¹⁵, a fin de realizar las gestiones pertinentes ante la SEREMI de Salud para avanzar en la obtención del referido permiso. Sin embargo, con fecha 03 de noviembre de 2022, se nos informó que debíamos presentar un Proyecto de sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos.



1.19 Como consecuencia de lo anterior, con fecha 06.12.2022, Ocean Spray procedió a contratar los servicios de la empresa especialista Sociedad de Ingeniería Aplicada Efeyer Ltda. para la preparación y presentación del proyecto de sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, y así obtener el PAS 139. Asimismo, se cotizó el

¹⁴ Se adjunta copia del Oficio.

¹⁵ Se adjunta captura de pantalla de ingreso de la solicitud.

proyecto para la autorización de paralelismo, asociado al tubo de descarga, que puede ser solicitado al momento de presentar el Proyecto para la obtención del PAS 139.¹⁶

1.20 A la fecha de esta presentación, la empresa especialista contratada está avanzado en la elaboración del proyecto, para su posterior presentación a la SEREMI.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1, ROL F-096-2022, DE 13.12.2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, QUE FORMULA CARGOS A OCEAN SPRAY.

Con base al informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1085-XIV-NE, que evaluó el período comprendido entre los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, la SMA formuló a Ocean Spray los siguientes cargos:

1. **No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:** De conformidad a la Resolución (E) N°445/2016, Ocean Spray deberá “controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes”, y, para los muestreos de parámetros o contaminantes asociados a la descarga, deberá “informar a lo menos 4 resultados para cada parámetro en el mes controlado”. Sin embargo, la Resolución N°1 de la SMA señala que el establecimiento industrial no habría reportado la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo para los parámetros de caudal, pH y temperatura en el mes de marzo del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la referida resolución:

Tabla N° 1.1. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
3-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Caudal	30	8
3-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	pH	4	3
3-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	Temperatura	4	2

¹⁶ Se adjuntan las cotizaciones de los servicios contratados y Orden de Compra correspondiente.

2. **Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:** Se indica que el establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución (E) N° 445, que corresponde a 38,9 m³/día, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la resolución:

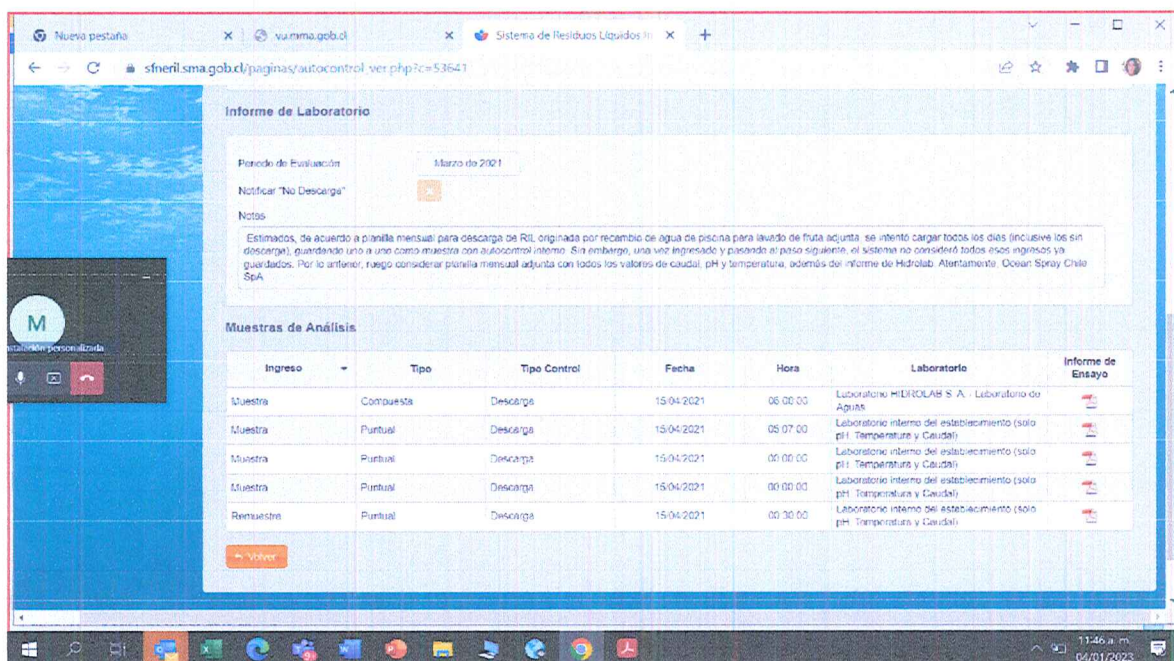
Tabla N° 1.2. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
3-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	256.16
3-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	153.00
3-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	118.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	204.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	119.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	137.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	142.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	127.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	122.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	128.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	121.00
4-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	126.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	161.76
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	65.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	179.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	48.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	78.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	102.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	98.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	75.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	74.00
5-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	87.00
6-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	127.88
6-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	63.00
6-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	54.00
6-2021	PUNTO 1 RIO LAS CRUCES	38,9	129.00

C. RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS CARGOS FORMULADOS A OCEAN SPRAY

1. En cuanto al cargo de “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”.

Debido a problemas con la plataforma web del sistema de ventanilla única del RETC, la compañía no pudo cargar toda la documentación relacionada a las descargas de RIL originadas por el recambio del agua de la piscina para el lavado de fruta. En efecto, cada vez que se ingresaba la información y se avanzaba al paso siguiente, el sistema no guardaba la información subida. En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a su obligación de reporte, Ocean Spray adjuntó al sistema una planilla mensual con todos los valores de caudal, pH y temperatura correspondientes al mes de marzo de 2021¹⁷. De lo anterior da cuenta la siguiente captura de pantalla:



De esta manera, el reproche de la SMA parte de la base de la existencia de defectos en sus sistemas de información (RETC), no pudiendo endosarse a Ocean Spray las consecuencias derivadas de dichos problemas informáticos.

A mayor abundamiento, el Certificado de la declaración correspondiente al mes de marzo, Folio N° 53641, ingresado con fecha 15 de abril de 2021¹⁸, deja constancia de la situación

¹⁷ Se acompaña copia de este documento.

¹⁸ Se acompaña copia del certificado.

antes descrita en la sección de “Notas” de la Muestra 1, sin que ello haya sido reconocido en la correspondiente acta de fiscalización:

Muestra 1

Código de Informe de Laboratorio	202104003615	Tipo de Muestra	Compuesta
Nombre Laboratorio	Laboratorio HIDROLAB S. A. / Laboratorio de Aguas		
Material/Producto	Mezcla	Plan de Muestreo	Tabla 2 DS 90
Fecha de Ingreso	17-03-2021	Fecha de Muestreo	16-03-2021
Hora Inicio de Muestreo	06:00	Hora Terminó de Muestreo	08:15
Lugar de Muestreo	RIL 1 Río Cruces		
Caudal Comprometido	38.9	Unidad Medida	m ³ /día
Caudal	256.16		
Notas			
Estimados, de acuerdo a planilla mensual para descarga de RIL originada por recambio de agua de piscina para lavado de fruta adjunta, se intentó cargar todos los días (inclusive los sin descarga), guardando uno a uno como muestra con autocontrol interno. Sin embargo, una vez ingresado y pasando al paso siguiente, el sistema no consideró todos esos ingresos ya guardados.			
Por lo anterior, ruego considerar planilla mensual adjunta con todos los valores de caudal, pH y temperatura, además del informe de Hidrolab.			
Atentamente,			
Ocean Spray Chile SpA			

De lo anterior queda claro que Ocean Spray ha cumplido cabalmente tanto con la RCA como con lo indicado en el programa de monitoreo establecido en la Resolución N° 445/ 2016, obteniendo las muestras del efluente generado con la periodicidad requerida.

Sin embargo, debido a problemas técnicos de la plataforma web de ventanilla única de RETC, a cargo de la SMA, cuestión ajena a la responsabilidad de Ocean Spray, los controles llevados a cabo no pudieron subirse correctamente a la misma, por lo que Ocean Spray se vio en la necesidad de enviar dichos reportes en una planilla adjunta a fin de dar cumplimiento a su obligación. Malamente pueden endosarse a Ocean Spray los defectos del sistema de información mantenido por la SMA, cuando, en la práctica, la empresa intentó en diversas ocasiones subir la información, sin éxito, y en circunstancias en que, finalmente, de igual forma se entregó la información en una planilla adjunta.

Por lo demás, debe recordarse que, en el mes de marzo de 2021, continuaban las restricciones de movilidad y aforo con motivo de la pandemia del COVID-19, limitándose la posibilidad de entrega de este documento de manera física.

Por lo anterior, este primer cargo formulado por la SMA **debe ser desestimado**.

2. En cuanto al cargo de “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”.

Como ya se explicó más arriba, la RCA del Proyecto dispone que el caudal autorizado de descarga del RIL 1 de la planta de producción de cranberries es de 3.500 m³/año, haciendo referencia a que la actividad principal de este RIL se lleva a cabo entre los meses de marzo a mayo. Por tanto, este caudal anual es al que la fuente emisora debe sujetarse, de conformidad a lo indicado en el DS N°90 y demás normativa sectorial aplicable. La resolución de calificación ambiental, como se entiende, es un documento público de obligado cumplimiento tanto para el titular del Proyecto, como para la entidad encargada de supervigilar su cumplimiento y para cualquier otra autoridad administrativa.

Al respecto, se debe tener presente que, tal como lo cita el considerando número 12 de la Resolución Exenta N° 445, de 19 de mayo de 2016, de la SISS, los programas de monitoreo no tienen una naturaleza autorizadora, sino que son un instrumento por medio del cual se lleva a cabo la fiscalización de las emisiones realizadas por una fuente determinada. Es decir, sólo respecto del control del cumplimiento de las obligaciones de parte de la fuente emisora.

Por tanto, no es posible que un programa de monitoreo modifique la autorización ambiental previamente otorgada por la autoridad competente a través de una resolución de calificación ambiental y que en este caso particular tampoco se ajusta al proceso productivo.

En definitiva, en cuanto la RCA del proyecto de Ocean Spray no ha sido modificada válidamente por alguno de los mecanismos establecidos en la ley, esta se mantiene plenamente vigente y es obligatoria tanto para la compañía como para las autoridades ambientales y sectoriales encargadas de su fiscalización. De allí entonces que la compañía se encuentra en pleno cumplimiento de su RCA mientras se mantenga dentro del caudal de descargas autorizado, por lo que malamente se le puede hacer un reproche por tal circunstancia. En efecto, y conforme se muestra a continuación, si se suman todas las descargas efectuadas durante los meses de marzo a junio de 2021, **la descarga total es de 3.094,8 m³, cantidad que es inferior a los 3.500 m³/año que autoriza la RCA, con lo que se demuestra que Ocean Spray está dando pleno cumplimiento a la RCA.**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
mar-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	256,16
mar-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	153
mar-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	118
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	204
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	119
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	137
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	142
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	127
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	122
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	128
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	121
abr-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	126
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	161,76
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	65
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	179
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	48
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	78
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	102
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	98
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	75
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	74
may-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	87
jun-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	127,88
jun-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	63
jun-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	54
jun-21	PUNTO RÍO CRUCES	38,9	129
TOTAL:			3094,8

A mayor abundamiento, ponemos de relieve que la misma Resolución N° 455/2016, en su considerando número 12, dispone

“el Proyecto de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que solo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan” (énfasis agregado).

Como se entiende, de forma alguna pueden formularse a Ocean Spray cargos que en definitiva se generan a partir de errores del organismo fiscalizador en su método de fiscalización (en este caso, por el uso de unidad temporal diaria en lugar de anual). Lo anterior, más aún, cuando la compañía ha cumplido constantemente con la autorización de descargas correspondiente para sus actividades.

Por lo demás, reiteramos que, con motivo de un procedimiento sancionatorio anterior efectuado en 2020, la propia SMA reconoció expresamente en su Resolución Exenta N° 2262, el error contenido en la Resolución N° 455/2016 relativa al Programa de Monitoreo y resolvió absolver de dicho cargo a mi representada, según se muestra a continuación:

63. Que, a juicio de este Superintendente, la argumentación descrita anteriormente y contenida en los descargos, son suficientes para desvirtuar el Cargo N° 3, que dice relación con la superación del caudal establecido en su RPM, pues es efectivo que la modificación de la unidad de medición de caudal contenida en la Resolución Exenta N° 445, de 19 de mayo de 2016, esto es 38,9 m³/día difiere de la realidad de la actividad del titular, de manera que se gestionará en una instancia posterior a este procedimiento sancionatorio una modificación del programa de monitoreo en los términos establecidos en la RCA N° 494/2006, según se indica en los resueltos.

Hacemos presente también, que tal y como se expuso en el apartado A) de esta presentación, Ocean Spray ha demostrado una actitud proactiva frente a este problema, lo que se evidencia con el hecho de que ha iniciado las gestiones pertinentes a fin de obtener una modificación del actual Programa de Monitoreo y la obtención del PAS 139. En todo caso, y como es de su conocimiento, la tramitación de este tipo de solicitudes puede demandar un tiempo incierto, sin embargo su duración es algo que escapa completamente al control y responsabilidad de Ocean Spray. Dado lo anterior, la empresa ha continuado rigiéndose por lo resuelto y consagrado en la RCA vigente, lo que de forma alguna puede ser considerado como algún tipo de incumplimiento y ser objeto de reproche por parte de la autoridad.

Por lo anterior, este segundo cargo formulado por la SMA **debe ser desestimado**.

* * *

Por tanto, en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de esta presentación, a lo dispuesto en los artículos 47 a 54 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) y demás disposiciones y cuerpos normativos invocados, queda en evidencia que Ocean Spray ha dado cumplimiento cabal a la norma de emisión (Tabla N°2 del DS 90/00):

“(…) que tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.

“Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.”

Por tanto, solicito a Ud. se sirva tener por presentada formulación de descargos, en tiempo y forma, acogerla a tramitación y, en definitiva, absolver a Ocean Spray de los cargos contenidos en la Resolución Exenta N°1, Rol F-096-2022, de 13.12.2022, antes individualizada.

En subsidio de lo anterior, y para el caso hipotético de que Ud. dictamine que todos o algunos de los cargos merecen ser sancionados, solicito que se consideren como atenuantes de responsabilidad, las establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, particularmente, porque los hechos que sustentan los cargos no suponen bajo ningún respecto una infracción o incumplimiento de la RCA y porque no ha existido intencionalidad de parte de mi representada en la generación de algún efecto ambiental adverso en la naturaleza o en la salud de las personas.

En parte de prueba y en ejercicio del derecho que nos concede el artículo 50 de la LOSMA, venimos en solicitar se dispongan las siguientes diligencias probatorias:

- a. Se tome declaración, en calidad de testigo a las siguientes personas que depondrán sobre los hechos constitutivos de los cargos formulados a mi representada:
 - i. Felipe Oscar Valenzuela Guerra, Ingeniero en Alimentos, cédula de identidad N°8.040.156-6, domiciliado en Pintor Roberto Echeñique 1040, Isla Teja, Valdivia.
 - ii. Marcela Paz Bascuñán Haarmann, Ingeniero en Administración de Empresas, cédula de identidad N°12.542.022-2, domiciliada en Pintora Clara Werkmeister 1040, Isla Teja, Valdivia
 - iii. Rodolfo José Velásquez Peña, Ingeniero Metalúrgico, cédula de identidad N°25.528.330-8, domiciliado en Camino Botrollhue 670, Condominio Versalles, Casa 36, Temuco
 - iv. María Luisa Keim Knabe, Ingeniero Mecánico, cédula de identidad N° 8.551.066-5, domiciliada en General Lagos 1621, departamento 21, Valdivia.
- b. Se tengan por acompañados en parte de prueba y con citación, copia de los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de designación de apoderado, de fecha 30 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Díez Morello.
2. Resolución N°494/2006, de fecha 8 de agosto de 2006 (RCA).
3. Resolución Exenta N° 445, de 19 de mayo de 2016.
4. Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2016.
5. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2017.
6. Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2018.
7. Descargos Ocean Spray de 2 de marzo de 2021.
8. Resolución (E) N° 2262, de 13 de octubre de 2021.
9. Solicitud de modificación Programa de Monitoreo presentada mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre 2021.
10. Correo electrónico con requerimientos del Departamento de Riles de la SMA de fecha 17 de marzo de 2022.
11. Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 que da respuesta a requerimiento de Riles.
12. ORD N° L/0399 de 18 de abril de 2006 del SEREMI de Salud Región de Los Lagos.
13. Correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022.
14. Oficio CP N°6884/2022, de 13 de julio de 2022, del SEREMI de Salud de los Ríos.
15. Captura de pantalla de ingreso de la solicitud PAS 139.
16. Cotizaciones hechas por Sociedad de Ingeniería aplicada Efeyer Ltda., por Proyecto de levantamiento y tramitación planta RIL 1- Ocean Spray y Proyecto de Paralelismo Descargas de RIL 1- Ocean Spray.
17. Orden de Compra N°0020038, de 13 de diciembre de 2022.
18. Planilla valores de caudal, pH y temperatura correspondientes al mes de marzo de 2021.

19. Certificado de Autocontrol, Folio N° 53641, ingresado con fecha 15 de abril de 2021.

20. Certificado de Autocontrol- Remuestras, Folio N° 53641, ingresado con fecha 15 de abril de 2021.

En base a lo instruido en la última parte del resuelvo número X de la Resolución del ANT., hago presente que los documentos enumerados precedentemente pueden ser descargados desde el siguiente enlace:

Asimismo, y también conforme a lo señalado en el mencionado resuelvo, se adjuntan los datos solicitados respecto del encargado del referido enlace:

Nombre completo: Sebastián Víctor Hassi Troxler

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

A la espera de una favorable acogida de la presente, saluda atentamente a Ud.,



Felipe Valenzuela Guerra
Ocean Spray Chile SpA